

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 15 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, - que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sin novedad alguna. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1293

RADICACIÓN NO. 2023-424

Santiago de Cali, diecinueve (19) septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida mediante apoderada judicial por el señor **JAMES ÁNGELO OBANDO RIVERA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, en contra de **DEYSY ESTER ARÉVALO RAMÍREZ**, mayor de edad y domicilio en Tumaco-Nariño.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1.- No se indica en la demanda cual fue el último domicilio común anterior de los cónyuges. (Artículo 28-2º del C.G.P).

2.- En los hechos no se relatan con claridad y precisión los hechos configurativos de la causal de divorcio invocada, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar, limitándose a indicar en el hecho 4º que desde hace más (5) años, tienen residencias diferentes. (Art. 82-5 C.G.P.).

3. La demanda comporta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, la pretensión segunda se encamina a que se liquide la sociedad conyugal, asunto que es un proceso autónomo, de trámite distinto y posterior al del divorcio. (Art. 90-3 C.G.P.).

4.- No se acredita haberse enviado simultáneamente con la presentación de la presente demanda, copia de ella y sus anexos a la demandada a la dirección física o correo electrónico que suministra. (Artículo 6º de la ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo a la parte del término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado principal y al sustituto.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

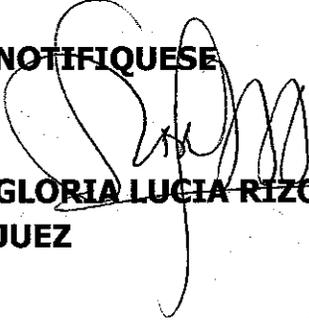
PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida mediante apoderada judicial por el señor **JAMES ÁNGELO OBANDO RIVERA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, en contra de **DEYSY ESTER ARÉVALO RAMÍREZ**, mayor de edad y domicilio en Tumaco-Nariño.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y que debe remitir copia de la subsanación de la demanda al demandado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO CASTAÑO, abogado identificado con C.C. 16.680.972 y T.P. No. 274.918 del C.S.J., como apoderado del demandante, para que la represente en los términos del poder inicialmente otorgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. HOLVER VALENZUELA GUTIÉRREZ, abogado identificado con C.C. No 66.88 y T.P. Nro. 123.239 del C.S.J., como apoderado Judicial del demandante señor JAMES ÁNGELO OBANDO RIVERA, en sustitución del Dr. GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO CASTAÑO, como apoderado del demandante, solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No 159

Fecha: 25 de septiembre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Prv.